Esquel, 02 de febrero de 2026.

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto Dra. <Persona 1>, apoderada de la actora contra la Sentencia N° 385/2025 recaída el 17/09/2025, concedido en relación y con efecto devolutivo;----------

CONSIDERANDO:----------

1.- En lo que fue materia de apelación, la jueza de familia resolvió 1°) disponer el reinicio de vinculación de <Persona 2> y su hija menor <Persona 3>. ----------La actora impugnó la decisión y fundamentó su recurso en el ID 2083474. Señaló que la resolución que dispuso el reinicio del proceso de vinculación entre el demandado y su hija menor le causa un agravio irreparable. Cuestionó nuevamente la conducta del nombrado durante los encuentros de vinculación paterno-filial supervisados por los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) y advertida por los profesionales. Sostuvo que la existencia de una conducta sexualizada del padre hacia la niña la expone y la coloca en riesgo, lo que a su vez la afecta indirectamente a ella, tornándose improcedente —por el momento y en dichas circunstancias— continuar con el proceso de vinculación. Agregó que el ETI no se refirió a los beneficios que tales encuentros aportarían a la menor y que cualquier situación que comprometa su salud y bienestar debe evitarse, priorizándose su interés superior. Finalmente, insistió en la necesidad de un proceso terapéutico por parte del progenitor, previo a cualquier eventual reanudación del vínculo con la niña.----------El demandado contestó mediante ID 2091433 a través de su letrado patrocinante, y solicitó el rechazo del recurso de apelación en trámite. Sobre la alegada conducta inapropiada y el supuesto riesgo para la niña, negó que dicho episodio hubiese configurado una connotación abusiva o una conducta sexualizada para con la niña. Destacó que el hecho fue contextualizado por el ETI como una situación desafortunada, no reiterada, ni constitutiva de riesgo persistente. Afirmó haber acreditado el inicio de un tratamiento terapéutico individual. Sostiene que es derecho de la niña mantener contacto con ambos padres, y que el fallo en crisis resulta una medida prudente e idónea, que garantiza el resguardo emocional y físico mediante la supervisión técnica del equipo interdisciplinario. Que la solución dada en el caso, cumple con lo normado por el art. 706 del CCCN en cuanto a criterios de proporcionalidad e intervención mínima, y que la suspensión del contacto parental es una

medida de ultima ratio.----------Se corrió vista a la Asesoría de Familia de la impugnación en trámite, dictaminando el Dr. <Persona 4> quien se expidió a favor de confirmar la decisión recurrida por ser ajustada a derecho.---------- **------2.-** En el marco del recurso de apelación interpuesto, se llevó a cabo la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley III N° 21, teniendo en cuenta que sin perjuicio que éste tribunal tomó conocimiento del grupo familiar en anteriores intervenciones derivadas de los autos caratulados "<Persona 5> c/ <Persona 2> s/ violencia de género-Ley 26485" (Expte. N° 2/2023), el tiempo transcurrido y las cuestiones planteadas así lo ameritaban. De todo ello obra constancia en los registros de audio correspondientes.----------**-3.-** Avocados a resolver el planteo impugnatorio, se advierte que el mismo se dirige a rebatir el punto 1) del decisorio en torno a la comunicación paterno filial durante dispuso el reinicio del proceso de vinculación del Sr. <Persona 2> y la niña, supeditándolo expresamente a un plan de vinculación cuyas condiciones deberá apoyarse y ajustarse a las pautas estrictamente aconsejadas por el Equipo interdisciplinario.----------No demostró la apelante agravio actual que reparar en esta instancia.-------Con relación al punto 2) de la resolución, la Jueza supeditó la ampliación del régimen y la posibilidad de pernocte de la menor los fines de semana con su progenitor a la elaboración de Informe socioambiental en el domicilio de éste y de su familia ampliada.----------No se advierte en la decisión la existencia de un perjuicio grave para los intereses y bienestar de la niña, que amerite revisarse en ésta instancia. Sin desconocer la preocupación manifestada por la recurrente, se advierte que la decisión se enmarca en un contexto de prudencia y de cumplimiento estricto de las indicaciones o plan que los profesionales técnicos sugieran para un eventual desarrollo del proceso de vinculación paterno filial, que aún no fue definido. Ello limita la posibilidad de revisar su conveniencia, en tanto además no fue demostrada la existencia de un perjuicio actual respecto de los intereses de la menor.----------La magistrada supeditó la progresividad y pernocte a la presentación de los informes mencionados.---------- ------Los motivos alegados por la actora apelante fueron basados en el temor por falta de seguridad de la menor debido al contexto de violencia y en las inadecuadas condiciones ambientales del progenitor debido a sus conductas relacionadas con el alcohol.----------

----------Se limitó simplemente a discrepar con el criterio dado por la jueza de grado para resolver como lo hizo. Efectuó apreciaciones subjetivas sin efectuar una impugnación concreta de las claras motivaciones dadas en el resolutorio en crisis. ----------
----------No logró la apelante atacar o demoler el pronunciamiento dictado ni efectuó una crítica razonada y concreta de lo resuelto. No resulta suficiente.------El Interés Superior del Niño es un principio fundamental reconocido internacionalmente que establece que en todas las decisiones y acciones que afecten a niños, niñas y adolescentes, su bienestar y pleno disfrute de derechos deben ser la consideración primordial. No es un concepto único, sino un derecho, un principio y una norma de procedimiento que orienta la legislación y la práctica judicial, buscando el desarrollo integral, la máxima satisfacción de sus derechos y el respeto a su voz y particularidades. [1] ----------Sobre la cuestión bajo estudio cabe recordar que los niños y las niñas tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, lo que se encuentra expresamente reconocido en el art. 9º de la Convención de Derechos del Niño. Dicha norma establece que es obligación de los Estados respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener contacto directo con cada uno de ellos de modo regular, salvo que ello sea contrario al interés superior del niño. ----------
----------La sentencia no determinó un plan de parentalidad, sino que fijó el inicio de un proceso de vinculación entre el progenitor y la niña, condicionándolo a las pautas que expresamente fije el Equipo Técnico Interdisciplinario, en un plan que deberán presentar y notificar a las partes, el cual aún no fue definido de manera terminante. ----------
-----Disponer en esta instancia la restricción del vínculo paterno-filial, como plantea la recurrente, aparece en las actuaciones como una medida extrema, especialmente frente a los términos en que la cuestión fue resuelta.----------
----------Conforme fue resuelto en el punto 3) del decisorio, se impone al progenitor como condición de continuidad del plan de vinculación, el mantenimiento de un espacio terapéutico, como condición habilitante de su continuidad y bajo apercibimiento de suspenderlo o supeditarlo a dicho cumplimiento.----------
----------Ello refuerza el

[1] Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas

criterio ya expuesto, en cuanto a la falta de un agravio actual que revisar, teniendo presente que no fue acreditado que la decisión de iniciar el proceso de vinculación con los límites que la propia resolución contiene presente un riesgo actual para la niña. No existe de un daño o gravamen que torne necesaria la intervención de ésta alzada. ----------Máxime cuando, según surge de las actuaciones, las cuestiones planteadas por la recurrente respecto de las conductas del progenitor ya habían sido advertidas y destacadas en el informe elaborado por los profesionales intervinientes. Estos dictaminaron expresamente que: “resulta importante no omitir lo sucedido. Se considera necesario que para darle continuidad al espacio de vinculación, el cual debería estar supervisado, el Sr. <Persona 2> acredite mediante informes haber transcurrido en su espacio de psicoterapia durante tiempo prudencial, donde también se haya trabajado estas cuestiones naturalizadas, debiendo tener en cuenta la exposición del cuerpo de las niñeces y las implicancias de ciertas prácticas con los niños. En relación a ello se mantuvo comunicación con la Lic. <Persona 6> quien refirió la asistencia del Sr. <Persona 2> al espacio, que al momento se observa adherencia y una necesidad de hablar sobre el tema.[2]—----------En el mismo sentido se expidió el Asesor de Familia y dictaminó en favor de confirmar la decisión atacada (ver ID 2114279).----------Concluimos así en que el planteo recursivo no logra rebatir los argumentos basales de la resolución recurrida.----------Deberán los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario extremar los recaudos a cumplir, supeditándolos a condiciones que habiliten la prosecución del plan acorde con las consideraciones ya evaluadas, en protección de la niña ----------Por otra parte recordemos que las cuestiones de familia son institutos obligacionales dinámicos ya que, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).---------**4.-** Conforme los argumentos expuestos, la sentencia

[2] Conf. Intervención N°48633 ETI en ID 2007092

apelada debe ser confirmada.----------**5.-**Sin costas atento la naturaleza de las cuestiones resueltas, y lo dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C yC.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ----------**R E S U E L V E:**----------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia N° 385/2025 dictada el 17/09/2025 en los que fue materia de apelación y con los alcances establecidos en la misma, por las consideraciones precedentes.----------**2°) SIN COSTAS de Alzada**. (conf. Art. 69 del CPCyC.).----------**3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y comuníquese.----------La presente es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría. ----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.